

Publicado en el P.O. No. 65 del 27 de mayo de 2024.

DECRETO NÚMERO 11

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL
DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, SINALOA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS FINES, ALCANCES Y OBJETO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
POLICIAL**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general, tiene por objeto regular el Servicio Profesional de Carrera Policial con carácter obligatorio y permanente, de acuerdo con los lineamientos que definen los procedimientos de planeación, ingreso, convocatoria, reclutamiento, selección, formación inicial, nombramiento, certificación, plan individual de carrera, reingreso, permanencia, formación continua, evaluación, reconocimientos, promoción, renovación de la certificación, licencias, permisos y comisiones, separación, remoción o baja, régimen disciplinario y recursos de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable del Municipio de Guasave, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los documentos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública como lo son: el Programa Rector de Profesionalización, el Manual para la Evaluación del Desempeño de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como el Manual para la Capacitación y Evaluación de Competencias Básicas de la Función para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y los Lineamientos para la emisión del Certificado Único Policial (CUP) y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 2.- La aplicación del presente ordenamiento corresponde al Ejecutivo Municipal, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable del Municipio de Guasave, así como a las demás dependencias y órganos auxiliares correspondientes, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley estatal, el presente Reglamento, convenios y acuerdos que se suscriban en el ámbito federal, estatal y municipal.

Artículo 3.- Son sujetos del presente Reglamento los dependientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable del Municipio de Guasave, conforme a las categorías y jerarquías aplicables. El tiempo de duración de la carrera policial será independiente a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 4.- La Institución de Seguridad Pública Municipal, para el cumplimiento de sus objetivos, desarrollará cuando menos, las siguientes funciones:

- I. **Prevención:** que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;
- II. **Proximidad Social:** como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local;
- III. **Reacción:** que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública; y

- IV. **Investigación:** mediante el fortalecimiento de la capacidad de recepción de denuncias y atención a víctimas de las policías municipales, y mejorar sus capacidades de investigación con la adecuada coordinación con el Ministerio Público.

Artículo 5.- El Servicio Profesional de Carrera Policial, es el mecanismo de carácter obligatorio, permanente y con sentido de identidad basado en el mérito de los integrantes de la Institución; que tiene como finalidad, promover la proximidad social, garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad laboral e igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, Instaurar la doctrina policial civil, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, honestidad y respeto a los derechos humanos, con la finalidad de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, en los términos de la normatividad aplicable y vigente.

Artículo 6.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Aspirante:** Persona que manifiesta su voluntad para ingresar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable del Municipio de Guasave, para desempeñar la función policial y que está sujeto a los procedimientos de reclutamiento y selección;
- II. **Cadete:** Aspirante que una vez cumplidos los procedimientos de reclutamiento y selección ingresa a la formación inicial;
- III. **Carrera Policial:** Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV. **Catálogo:** Catálogo General de Puestos del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- V. **Centro:** Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sinaloa;
- VI. **Centro Nacional de Información:** Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. **Comisión del Servicio:** Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VIII. **Comisión de Honor:** Comisión de Honor y Justicia;
- IX. **Comisario:** Al Secretario de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable del Municipio de Guasave;
- X. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- XI. **CUP:** Certificado Único Policial;
- XII. **Institución Policial:** Secretaría de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable del Municipio de Guasave;
- XIII. **Ley General:** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. **Ley Estatal:** Ley de Seguridad del Estado de Sinaloa;
- XV. **Medios de defensa:** Lo constituye el medio de impugnación mediante el cual el policía hace valer el ejercicio de sus derechos;
- XVI. **Municipio:** Al municipio de Guasave, Estado de Sinaloa;
- XVII. **Policia:** Integrante de la Institución Policial sujeto al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XVIII. **Programa Rector:** Programa Rector de Profesionalización;
- XIX. **Perfil del Puesto:** Requisitos que deberá cubrir el aspirante, referidos en la Convocatoria de Reclutamiento, para el ingreso a la Institución Policial;
- XX. **Registro Nacional:** Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, dependiente del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXI. **Régimen disciplinario:** Es el conjunto de disposiciones que regulan la disciplina, sanciones, amonestaciones, cambios de adscripción, suspensiones y correcciones disciplinarias;
- XXII. **Reglamento:** Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XXIII. **Servicio:** Servicio Profesional de Carrera Policial; y
- XXIV. **Universidad del Policía:** Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial.

Artículo 7.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimientos, así como la separación o baja del servicio de los integrantes de la Institución policial.

Artículo 8.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos, reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. La Institución Policial deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional, previo a que se autorice su ingreso a la misma;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a la Institución Policial si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la Institución Policial, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en la Institución Policial está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;
- VI. Los méritos de los integrantes de la Institución Policial serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los integrantes de la Institución Policial se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones, así como sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de la Institución Policial;
- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y,
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de la Institución Policial podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente a la Carrera Policial.

Artículo 9.- Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los policías de la Institución Policial;

- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Institución Policial y demás instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia; mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y el reconocimiento de los policías de la Institución Policial;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los policías de la Institución Policial, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y,
- V. Los demás que se establezcan en la Ley General, Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

Artículo 10.- Dentro de la Carrera Policial de la Institución Policial, los aspirantes sólo podrán ingresar, permanecer, ascender a la categoría o jerarquía inmediata superior y ser separados del cargo, en los términos y condiciones que establece la Ley General, Ley Estatal, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 11.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación, que se integra por las etapas de formación inicial, formación continua (actualización, especialización y alta dirección), para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los policías de la Institución Policial; los planes de estudio se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector.

Artículo 12.- Las relaciones laborales entre la Institución Policial y los policías, se rige por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Estatal, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Los elementos de la Institución Policial, podrán ser separados o removidos de su cargo previo desahogo del procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, o bien, en este Reglamento, por no cumplir con alguno de los requisitos que la normatividad aplicable indique para permanecer en la Institución Policial o al incurrir en alguna falta en el desempeño de sus funciones que amerite la separación de su cargo sin que proceda su reinstalación o restitución.

Artículo 14.- La Carrera Policial se organizará en categorías y jerarquías. La organización de categorías de la Institución Policial es:

- I. Comisario;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala Básica.

Artículo 15.- Las categorías previstas en el artículo anterior comprenderán, al menos, las jerarquías siguientes:

- I. Comisario:
 - a) Comisario general;
 - b) Comisario jefe; y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe; y
 - c) Inspector.

III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial; y
- c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero; y
- d) Policía.

Artículo 16.- La Institución Policial se organizará bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las jerarquías señaladas en el artículo precedente, el Titular de la Institución Policial, ocupará el nivel de mando más alto en la escala.

El personal que ocupa plazas del catálogo del Servicio de Carrera Policial se obliga a no desempeñar ninguna otra actividad remunerada o comisión oficial que sea incompatible con las funciones que desempeña como personal del Servicio, dentro de su dependencia y que le impida el buen desempeño de su cargo o en su caso será removido de la categoría que ostenta en ese instante, a la categoría anterior por incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 17.- Son autoridades competentes en materia de Carrera Policial:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Secretario de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable;
- III. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera;
- IV. La Comisión de Honor y Justicia; y
- V. Los demás órganos a los que el presente Reglamento u otras disposiciones legales aplicables les confieran ese carácter.

Las autoridades enunciadas ejercerán las funciones y facultades que en materia de Carrera Policial se establecen en las disposiciones legales y administrativas vigentes en la materia.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA INSTITUCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18.- Los integrantes tendrán los derechos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley Estatal, siendo estos los siguientes:

- I. Percibir una remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley. Tendrá que ser un salario digno acorde con el servicio;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales y subalternos;
- III. Recibir el nombramiento como Servidor Público de Carrera, una vez cubiertos los requisitos establecidos en este reglamento;
- IV. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en el servicio profesional de carrera en términos del presente reglamento y de las disposiciones legales correspondientes;
- V. Obtener la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;

- VI. Recibir en forma gratuita el vestuario, armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones;
- VII. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;
- VIII. Tener asesoría legal en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- IX. Gozar de los beneficios establecidos en el artículo 34 de la Ley Estatal;
- X. Acceder a las bibliotecas e instalaciones deportivas con que se cuente y/o se tenga convenio;
- XI. Jornada laboral que permita a los policías desempeñar sus funciones de manera eficaz y eficiente; además que le otorgue la oportunidad de un desarrollo personal y familiar; y,
- XII. Los demás que determinen los ordenamientos legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL

Artículo 19.- Las actuaciones de la Institución de Seguridad Pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes tendrán las obligaciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley estatal, siendo éstas las siguientes:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho
- XIX. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XX. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentado que le ministre la corporación, mientras se encuentre en servicio.
- XXI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso adecuado de ellos sólo en el desempeño del servicio. El uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden;
- XXII. Entregar al superior de quien dependa, un informe escrito de sus actividades en las misiones encomendadas, no importando su índole. Lo ejecutará en la periodicidad que las instrucciones o los manuales de procedimientos señalan.
- XXIII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad;
- XXIV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la corporación, dentro o fuera del servicio.
- XXV. Informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico deberá informar al superior jerárquico de éste:
- XXVI. Inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XXVII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXVIII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXIX. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXX. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXXI. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;
- XXXII. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXXIII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXXIV. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y,
- XXXV. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Institución Policial tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos en coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y,
- XI. Las demás que establezca la Ley Estatal, así como otras disposiciones legales aplicables;

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a lo dispuesto por la Ley Nacional sobre uso de la Fuerza y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 21.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Participar en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;
- III. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- IV. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- V. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;
- VI. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;
- VII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios; y,

VIII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
- c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
- d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente;
- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- f) Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y,
- g) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 22. Además de los deberes establecidos para todo servidor público y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de las policías de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

- I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el Código Penal, Procesal Penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II. Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;
- III. Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad;
- IV. Colaborar con los tribunales de justicia, el ministerio público, las Fiscalías, contralorías y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas; y,
- V. Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I DEL PROCESO DE PLANEACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 23.- Por planeación de la Carrera Policial se entenderá, a la elaboración de objetivos, políticas, metas y estrategias expresados en planes y programas. La instrumentación a través de acciones que deberán llevarse a cabo mismas que serán controladas y evaluadas para obtener resultados óptimos. Estará alineada al Desarrollo Policial en todas sus formas y materias, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos legales de la materia.

Artículo 24.- La planeación tiene como objeto identificar, establecer y coordinar los diversos procesos de convocatoria, reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua, evaluación para la permanencia, desarrollo, promoción, estímulos, plan individual de carrera, régimen disciplinario, separación, baja y recursos que determinen sus necesidades integrales.

Artículo 25.- La planeación del servicio permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas que el personal requiere, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de conformidad con las jerarquías o categorías de acuerdo al perfil del puesto respectivo.

Artículo 26.- La Comisión del Servicio establecerá el mecanismo de planeación para el eficiente ejercicio ordenado del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 27.- El plan de carrera policial, deberá comprender la ruta profesional desde su ingreso a la institución hasta su separación. En la cual se deberá fomentar el sentido de pertenencia y lealtad a la institución.

Artículo 28.- Las autoridades señaladas en el artículo 17 de este Reglamento, colaborarán y se coordinarán con la Comisión del Servicio, a fin de proporcionarle toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 29.- A través de diversos procesos, los responsables de la ejecución de este Reglamento:

- I. Registrarán y procesarán la información necesaria que establece este Reglamento y el perfil del puesto;
- II. Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas de los policías, referentes a capacitación, rotación, separación y baja; con el fin de que la estructura de la Carrera Policial tenga el número de elementos policiales adecuado para su óptimo funcionamiento;
- III. Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios de la Carrera Policial, para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazo, con el objetivo de permitir a los policías cubrir los perfiles de los niveles del puesto de las diferentes categorías y jerarquías;
- IV. Analizarán el desempeño y los resultados de los policías, en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;
- V. Revisarán y considerarán los resultados de las evaluaciones sobre el Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. Realizarán los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del servicio; y,
- VII. Ejercerán las funciones que le señale este Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE INGRESO

Artículo 30.- El proceso de ingreso, tiene como objeto establecer la integración de aspirantes al primer nivel de Policía de la Escala Básica de la Carrera Policial. El ingreso será válido al terminar la etapa de formación inicial y se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente reglamento.

El procedimiento de ingreso sólo es aplicable a los aspirantes al nivel de policía dentro de la escala básica del Servicio Profesional de Carrera Policial. Las demás categorías y jerarquías estarán sujetas en lo relativo al procedimiento de promoción.

No serán reclutados los aspirantes que tengan algún impedimento para ser seleccionados, una vez que se haya consultado la información en el Registro Nacional

Artículo 31.- El ingreso regula la incorporación de los cadetes a la Institución Policial, por virtud del cual se formaliza la relación jurídica entre el policía y la Institución Policial. La formalización se realiza mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, donde el aspirante deberá permanecer por medio de contrato previo dos años en la corporación y en caso de incumplimiento será sancionado conforme a la norma vigente.

SECCIÓN I DE LA CONVOCATORIA

Artículo 32.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación de policía dentro de la Escala Básica, la Comisión del Servicio sesionará para someter a votación la aprobación de la emisión y publicación de la convocatoria la cual será de carácter pública y abierta, dirigida a todo aspirante que desee ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, mediante invitación que podrá ser publicada en el portal de internet, redes sociales del Municipio de Guasave, diversas instalaciones municipales y de la Institución Policial, centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento internas y externas del Municipio.

Dicha convocatoria deberá contener:

- I. Los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil del puesto que deberán cubrir los aspirantes;
- II. El sueldo neto de la plaza vacante;
- III. Que se otorgará una beca al cadete durante el tiempo que dure la formación inicial, sin que ésta supere los seis meses;
- IV. Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- V. La documentación requerida;
- VI. Lugar fecha y hora de la recepción de los documentos requeridos;
- VII. Lugar fecha y hora de verificación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- VIII. Los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma;
- IX. Descripción del procedimiento de selección;
- X. Sede del concurso; y,
- XI. Datos de contacto para informes de estado de evaluaciones.

En los requisitos de la convocatoria en ningún sentido o bien, en el procedimiento derivado de ella, no podrá existir discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades.

Artículo 33.- Los aspirantes, además de cumplir con el procedimiento de reclutamiento establecido en la convocatoria, deberán reunir los requisitos que establecen la Ley General, la Ley Estatal, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 34.- Los requisitos aprobados por la Comisión del Servicio que deberán cubrir los aspirantes, serán de forma enunciativa más no limitativa. Éstos serán los siguientes:

- I. Tener 18 años de edad cumplidos y como máximo 33 años;
- II. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación: educación superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención: educación media superior o equivalente; y,
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción: educación media superior o equivalente;
- V. Aprobar las evaluaciones del procedimiento de selección de aspirantes y la formación inicial;
- VI. Contar con los requisitos del perfil del puesto;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control y confianza;
- VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como no padecer alcoholismo;

- IX. No haber sido sancionado con suspensión o inhabilitación para el ejercicio de un cargo público por responsabilidad administrativa como servidor público en los tres niveles de gobierno; y,
- X. Cumplir con los deberes y las obligaciones establecidas en el procedimiento de ingreso;

Artículo 35.- Los aspirantes a ingresar a la Carrera Policial, deberán presentar en original y en copias, en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, la siguiente documentación:

- I. Solicitud de empleo;
- II. Acta de nacimiento;
- III. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de los hombres;
- IV. Certificado o constancia reciente de no antecedentes penales, emitida por la autoridad competente;
- V. Credencial de elector vigente o pasaporte vigente;
- VI. Certificado de estudios;
- VII. Copia de la(s) baja(s) en caso de haber pertenecido a alguna Institución Policial de Seguridad Pública, Fuerza Armada o empresas de seguridad privada;
- VIII. Clave Única de Registro de Población;
- IX. Seis fotografías tamaño filiación y seis tamaño infantil de frente, ambas a color y con las características siguientes:
 - a) Hombres: sin lentes, sin barba, ni bigote y con orejas descubiertas; y,
 - b) Mujeres: sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas;
- X. Comprobante de domicilio o constancia domiciliaria con antigüedad no mayor a tres meses;
- XI. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la institución policial;
- XII. Síntesis curricular actualizada;
- XIII. Certificado médico expedido por Institución de Salud Pública; y,
- XIV. Dos cartas de recomendación.

La Comisión del Servicio señalará la documentación listada en la convocatoria respectiva y podrá determinar al momento de integrar la misma, más documentación a presentar por los aspirantes.

SECCIÓN II DEL RECLUTAMIENTO

Artículo 36.- El reclutamiento es el procedimiento de captación e identificación de aspirantes que cubran el perfil y demás requisitos para integrarse a la institución policial.

Para los efectos de reclutar a los aspirantes a ingresar a la Carrera Policial, éstos deben cumplir con los requisitos del perfil del nivel del puesto, las condiciones y los términos de la convocatoria que al efecto emita la Comisión del Servicio.

Artículo 37.- El reclutamiento dependerá de las necesidades de la Institución Policial para cada ejercicio fiscal de acuerdo al presupuesto autorizado. En caso de ausencia de plazas vacantes o de nueva creación, no se emitirá la convocatoria.

Artículo 38.- Previo al reclutamiento, la institución policial podrá organizar eventos de inducción para motivar el acercamiento de los Aspirantes.

Artículo 39.- La Institución Policial deberá consultar los antecedentes de los aspirantes en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y Registro Estatal.

Artículo 40.- La Institución Policial dará a conocer a los aspirantes los resultados del reclutamiento, a fin de determinar el grupo idóneo de aspirantes seleccionados y devolverá toda la documentación recibida a aquellos que no hubieren sido reclutados, explicando las razones de la decisión. Contra la determinación de los resultados del proceso de reclutamiento no procede recurso alguno.

Artículo 41.- Una vez que se han cubierto los requisitos de la convocatoria por parte de los Aspirantes, la institución Policial notificará al Secretario ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Guasave, a efecto de que solicite al Centro la programación de las evaluaciones de control y confianza.

SECCIÓN III DE LA SELECCIÓN

Artículo 42.- La selección es el proceso que consiste en elegir entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran con el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Institución Policial.

Artículo 43.- La evaluación de control y confianza para la selección del aspirante, estará integrada por los siguientes exámenes y evaluaciones:

- I. Médico;
- II. Toxicológico;
- III. Psicológico;
- IV. Poligráfico; y,
- V. Socioeconómico.

La Institución Policial podrá determinar algún tipo adicional de evaluaciones o exámenes, siempre en congruencia con lo que se establezca en la Ley General, la Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

Artículo 44.- Los resultados de los exámenes serán enviados o solicitados por la Presidencia Municipal de Guasave, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública.

Las instancias evaluadoras efectuarán la entrega de resultados a la Institución Policial.

Artículo 45.- El Centro emitirá los resultados de las evaluaciones aplicadas a los aspirantes, bajo los rubros: “Aprobado” o “No Aprobado”.

Artículo 46.- La Institución Policial, una vez que sea notificada de los resultados emitidos por el Centro, así como de las evaluaciones, los hará del conocimiento del aspirante.

Artículo 47.- El aspirante que haya aprobado los exámenes y evaluaciones correspondientes, tendrá derecho a recibir la formación inicial. Por el contrario, el aspirante que obtenga el resultado de “No Aprobado”, será excluido de la formación inicial y de la aplicación del procedimiento de ingreso.

Durante el curso de formación inicial se celebrará un contrato de prestación de servicios, entre el aspirante seleccionado y la corporación.

SECCIÓN IV DE LA FORMACIÓN INICIAL

Artículo 48.- Proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para capacitar a los aspirantes a pertenecer a las Instituciones de Seguridad Pública, a fin de que adquieran y desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para cumplir con las tareas a desempeñar, de acuerdo con las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspiran incorporarse.

Artículo 49.- Los programas de formación inicial serán impartidos por la Universidad del Policía e Institutos de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia del país, por lo tanto, la formación inicial no podrá ser impartida por particulares o instituciones externas a las Academias, Institutos o de la Universidad del Policía.

Artículo 50.- Quienes, como resultado de la aplicación del procedimiento de selección de aspirantes, ingresen a su curso de formación inicial, serán considerados Cadetes de la Universidad del Policía y se sujetarán a las disposiciones aplicables del régimen interno de cada una de la Universidad del Policía, teniendo derecho a recibir una beca, misma que se formalizará entre el aspirante seleccionado, la Universidad del Policía y la Institución Policial.

Artículo 51.- El cadete, una vez que haya aprobado su formación inicial, podrá ingresar a la Institución Policial formando parte del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 52.- La formación inicial se realizará conforme a los contenidos establecidos en el Programa Rector de Profesionalización y se desarrollará a través de actividades académicas escolarizadas, impartidas diariamente. Tendrá validez en toda la República Mexicana; así, al policía le será reconocido, en toda la nación, el curso de formación inicial con la calificación que hubiere obtenido.

Artículo 53.- El desarrollo de los procesos de la formación inicial se realizará de conformidad con las siguientes bases de coordinación:

- I. La carga horaria mínima establecida para la formación inicial para Policía Preventivo, dentro del Programa Rector de Profesionalización, será de 972 horas para aspirantes; y, de 486 horas para elementos en activo.
- II. La Universidad del Policía será la responsable directa del desarrollo de las actividades académicas de formación, que impartirá tantas veces como sea necesario de acuerdo con su programación;
- III. Previo al inicio de las actividades académicas de formación, la Universidad del Policía deberá enviar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sus planes y programas de estudio debidamente coordinados y homologados en los términos del presente Reglamento y demás legislación aplicable; y,
- IV. Se realizará al cadete una evaluación general para valorar su desempeño, con la finalidad de fortalecer los conocimientos impartidos durante el curso.

Artículo 54.- El Cadete que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda.

Artículo 55.- Los elementos de la Policía Preventiva que se encuentren activos en la institución y no hayan cursado la formación inicial podrán cumplir ese requisito mediante la capacitación de formación inicial para activos (equivalente), en la que se podrá reducir la carga horaria a la mitad (486 horas), siempre que se consideren todas las asignaturas previstas en el programa respectivo. Ésta deberá realizarse con una carga horaria de 45 horas máximo a la semana, distribuidas con base en las necesidades de la institución de Seguridad Pública a la que pertenece el elemento. Se entiende por policía en activo al elemento que ha laborado por un periodo mínimo de un año en la Institución de Seguridad Pública.

SECCIÓN V DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 56.- El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía de nuevo ingreso, del cual se deriva la relación jurídica entre éste y la Institución Policial. Con éste se inicia la Carrera Policial y se adquieren los derechos y obligaciones consideradas por las leyes aplicables y el presente reglamento.

Artículo 57.- Una vez que el Cadete ha concluido satisfactoriamente con los procedimientos correspondientes de reclutamiento y selección de aspirantes y haya aprobado la formación inicial, tendrá derecho a recibir el nombramiento formal como Policía dentro de la escala básica con todos los derechos y obligaciones como miembro de la Carrera Policial de la Institución Policial.

Artículo 58- La Comisión del Servicio conocerá y resolverá sobre el ingreso de los aspirantes a la Institución Policial, expedirá los nombramientos y constancias de grado correspondiente, con el visto bueno del titular de la misma.

En ningún caso, un Policía podrá ostentar un grado que no le corresponda. La titularidad en el puesto y el grado dentro de la Carrera Policial, únicamente se obtendrá mediante el nombramiento oficial de la autoridad facultada para ello.

Artículo 59.- Al recibir su nombramiento, el policía deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a las Leyes que de ellas emanen y al Bando de Policía, Gobierno, Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para el Municipio de Guasave ante el Presidente Municipal y el titular de la Institución Policial, de la siguiente forma:

“Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Policía, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ellas emanen”.

Esta protesta deberá realizarse ante el Titular de la Institución Policial en ceremonia oficial, contestando el elemento policial **“SÍ PROTESTO”**.

Artículo 60.- El nombramiento deberá otorgarse al Policía que inicia su carrera, inmediatamente después que haya aprobado satisfactoriamente su curso de formación inicial; con el cual, adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción general y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 61.- Los Policías de la Institución Policial ostentarán una identificación que incluya al menos fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en el Registro Nacional; la cual deberán portar a la vista de la ciudadanía.

Artículo 62.- El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

- I. Nombre completo de la Institución Policial;
- II. Nombre completo del Policía;
- III. Categoría y jerarquía;
- IV. Área de adscripción;
- V. Funciones o tareas del cargo;
- VI. Leyenda de la protesta correspondiente;
- VII. Remuneración; y,
- VIII. Certificado único Policial (CUP).

SECCIÓN VI DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 63.- Es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procesos de ingreso, promoción y permanencia; así como a las evaluaciones y procesos de capacitación necesarios. La Institución Policial permitirá el ingreso o permanencia únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro.

Artículo 64.- La certificación tiene por objeto:

- A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional; y

- B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:
- I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y,
 - VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 65.- La certificación se otorgará en los términos del procedimiento que se establece en la Ley General, Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

Todo candidato o aspirante a ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial deberá de contar con un Certificado Único Policial.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones policiales sin contar con el Certificado y registro vigentes.

SECCIÓN VII DEL PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA

Artículo 66.- El Plan Individual de Carrera comenzará a partir del nombramiento, deberá comprender la ruta profesional desde que el policía ingresa a la Institución Policial hasta su separación, a través de procesos homologados e interrelacionados, en los que se fomentará su sentido de pertenencia, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo.

Una vez concluidos todos los procedimientos que contempla el proceso de ingreso se les tendrá que elaborar a los elementos el plan individual de carrera el cual contempla:

- I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año
- II. La fecha de evaluación de desempeño;
- III. Fechas de evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos;
- IV. Fechas de evaluación de Control de Confianza;
- V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor; y,
- VI. Aplicación de sanciones en base al régimen disciplinario.

Artículo 67.- La Institución Policial deberá implementar acciones para promover entre sus elementos que eleven sus niveles de escolaridad; sobre todo, en los casos que no hayan concluido los estudios de educación básica y media. Para los efectos anteriores, la Institución Policial, podrá generar, acordar y signar convenios con instituciones académicas o institutos de educación.

Artículo 68.- Los Policías tendrán el derecho de ascender de grado, siempre y cuando acrediten contar con los cursos y demás requisitos que se requieran para su ascenso.

SECCIÓN VIII DEL REINGRESO

Artículo 69.- Los Policías podrán reingresar por una sola vez al servicio, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión del Servicio;
- II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria y que no haya transcurrido más de un año a partir de la baja voluntaria;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación; y,
- IV. Que presenten los exámenes relativos al Procedimiento de Desarrollo y Promoción General del último grado en el que ejerció su función.

Artículo 70.- Para efectos del reingreso, el policía que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá, en todo caso, la categoría, jerarquía y el nivel o grado académico que hubiere obtenido durante su carrera.

Artículo 71.- Tendrán preferencia a concursar las vacantes los policías integrantes de la Institución Policial y después el personal de reingreso.

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE PERMANENCIA Y DESARROLLO

Artículo 72.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, para continuar en el servicio activo de la Institución Policial; su incumplimiento será causa de separación del policía en los términos de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 73.- Son requisitos de permanencia en la Institución Policial, además de los que se contengan en la Ley General, Ley Estatal y demás normatividad aplicable; los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta.
- II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- IV. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones legales aplicables;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo y el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. Cumplir con las obligaciones y requisitos de acuerdo al cargo o grado que ostenta en ese momento.
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos en un término de treinta días; y,
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I DE LA FORMACIÓN CONTINUA

Artículo 74.- La formación continua es el proceso para desarrollar al máximo las competencias de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y contará con las siguientes etapas:

- I. **Actualización.** Proceso permanente que permite al personal asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en el Servicio Profesional de Carrera, al permitirle ascender en los niveles jerárquicos de acuerdo con el área operativa en la que presta sus servicios;
- II. **Especialización.** Proceso de aprendizaje en campos de conocimiento particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas de los elementos; y,
- III. **Alta dirección.** Conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 75.- Los programas de formación inicial y continua pretenden homologar los planes y programas de profesionalización en las Instituciones de Seguridad Pública del país, para garantizar el eficiente desempeño de sus elementos en el ámbito de sus competencias, funciones y jerarquías. El objetivo, además de impartir conocimientos de calidad y desarrollar las capacidades necesarias para las actividades a desempeñar, es satisfacer las demandas de la sociedad y recuperar la confianza ciudadana en las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 76.- La Carrera Policial se organizará conforme a las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos que de manera coordinada establezcan en su caso la Federación, el Gobierno del Estado de Sinaloa y el Municipio de Guasave, con la participación que corresponda a las dependencias responsables de la educación.

Dichas etapas, niveles de escolaridad y/o grados académicos de la Carrera Policial deberán tener la misma validez oficial de estudios en todo el territorio nacional.

Artículo 77.- Los cursos deberán responder al plan de carrera de cada policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción.

Artículo 78.- La Universidad del Policía será el establecimiento educativo donde se desarrollará la formación continua, mediante la cual se actualice y especialice a los Policías de la Institución Policial.

Artículo 79.- La Comisión del Servicio deberá realizar un estudio de detección de necesidades de los elementos de policías y acorde con ello, podrá diseñar y establecer programas anuales de formación continua.

Artículo 80.- La duración de la formación continua dependerá de las necesidades de capacitación, conforme a la carga horaria por curso que determina el Programa Rector de Profesionalización y se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente a lo largo del año.

Artículo 81.- El policía que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y/o grado académico, referidas en los artículos anteriores, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma, reconocimiento u el documento correspondiente; que deberá contar con validez oficial en todo el país, en términos de la Ley General.

Artículo 82.- El desarrollo de los procesos de formación se realizará, en lo conducente, sobre las mismas bases de coordinación señaladas en el procedimiento de formación inicial.

Artículo 83.- Los policías, a través de la Institución Policial, podrán solicitar su ingreso en distintas actividades de formación, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando corresponda a su plan de carrera.

Artículo 84.- Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un elemento de la policía no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente.

En ningún caso, ésta podrá realizarse en un período menor a 60 días naturales, ni superior a los 120 días naturales, transcurridos después de la notificación que se le haga al agente de policía de dicho resultado. De no aprobar la segunda evaluación, se considerará como incumplido un requisito de permanencia y se procederá conforme la normatividad aplicable.

Artículo 85.- La institución de formación deberá proporcionarles a los agentes de policía la capacitación necesaria para su aprobación, antes de la siguiente evaluación.

SECCION II COMPETENCIAS BÁSICAS DE LA FUNCIÓN POLICIAL Y SU EVALUACIÓN

Artículo 86.- La capacitación enfocada al desarrollo de competencias básicas del personal operativo de las Instituciones de Seguridad Pública, tiene como principal objetivo desempeñar eficientemente la función de acuerdo con el perfil, misma que servirá como base de conocimientos para aprobar la evaluación de competencias.

Artículo 87.- La capacitación en Competencias Básicas de la Función Policial será impartida por instructores evaluadores con acreditación vigente emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con su campo de especialidad y los programas de capacitación que se adjuntan al manual para la capacitación y evaluación de competencias básicas de la función para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 88.- La Federación, las Entidades Federativas y Municipios deberán propiciar la inversión de recursos financieros, tanto federales como propios, para la capacitación de los sustentantes en Competencias Básicas de la Función Policial y su respectiva evaluación.

Artículo 89.- En ese sentido, la Federación, las Entidades Federativas y Municipios deberán:

- I. Elaborar un diagnóstico al interior de sus instituciones de seguridad pública para determinar el número total de elementos que conforman el estado de fuerza operativo por perfil;
- II. Determinar el número de elementos por perfil que han cursado la capacitación y aprobado la Evaluación en Competencias Básicas de la Función y que mantienen la vigencia de tres años;
- III. Programar la Capacitación y Evaluación en Competencias Básicas de la Función Policial del personal que no se encuentre evaluado, que no haya aprobado o que no cuente con evaluaciones vigentes;
- IV. Notificar a la Universidad del Policía, el personal que se capacitará y evaluará en Competencias Básicas de la Función Policial, de acuerdo con el plan estatal o municipal de capacitación, o de los compromisos asumidos con los recursos federales del Fondo de Aportaciones a la Seguridad Pública (FASP);
- V. Cubrir los requerimientos solicitados por la Universidad del Policía que capacitará y evaluará a los sustentantes;
- VI. Informar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública los resultados de la capacitación y evaluación en los formatos establecidos para tal efecto, de manera trimestral;

- VII. Verificar que los sustentantes propuestos cumplan con los requisitos establecidos en el Manual de procedimientos del servicio profesional de carrera;
- VIII. Abstenerse de evaluar a los sustentantes que cuenten con evaluación acreditada vigente; y,
- IX. Otorgar las facilidades necesarias al personal adscrito a las Instituciones de Seguridad Pública para que pueda desarrollar la actividad física necesaria para el desarrollo de sus funciones de manera óptima.

SECCIÓN III DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 90.- La evaluación del desempeño es el proceso de verificación periódica de la prestación del servicio profesional de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, que permite medir el apego cualitativo y cuantitativo a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a la disciplina que rige la actuación y su contribución a los objetivos institucionales.

Artículo 91.- El proceso para llevar a cabo la evaluación del desempeño de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública será el siguiente:

- I. El área de Servicio Profesional de Carrera o equivalente de la Institución de Seguridad Pública iniciará el proceso de evaluación del desempeño;
- II. El área de Servicio Profesional de Carrera deberá integrar los datos generales de los integrantes a evaluar en el apartado "Respeto a los Principios", así como la información correspondiente en los apartados de "Disciplina Administrativa" y "Disciplina Operativa" de los instrumentos de evaluación del desempeño de los integrantes que serán evaluados, tomando como referencia la fecha en que se haya realizado la última evaluación del desempeño;
- III. En el caso de que el integrante no haya realizado evaluación del desempeño en años anteriores, se considerarán 3 años previos de servicio para el llenado de los apartados mencionados;
- IV. En caso de que el área de Servicio Profesional de Carrera no cuente con la totalidad de información requerida, se podrá apoyar en otras áreas de la Institución de Seguridad Pública correspondiente;
- V. El área de Servicio Profesional de Carrera remitirá impresos los instrumentos de evaluación del desempeño de cada integrante a evaluar, a los superiores jerárquicos de cada uno de ellos para que lleven a cabo la evaluación del desempeño en los apartados "*Respeto a los Principios*" y "*Productividad*" del instrumento de evaluación;
- VI. Los superiores jerárquicos llenarán el instrumento de evaluación del desempeño en los apartados "*Respeto a los Principios*" y "*Productividad*" del personal a su cargo con bolígrafo y remitirán los instrumentos de evaluación debidamente llenados y firmados al área de Servicio Profesional de Carrera de la Institución;
- VII. El área de Servicio Profesional de Carrera recibirá los instrumentos de evaluación impresos, debidamente llenados y firmados, y realizará la captura en el instrumento de evaluación;
- VIII. El área de Servicio Profesional de Carrera integrará, en su caso, el indicador de mérito, de conformidad con las constancias que obren en el expediente del evaluado;
- IX. El área de Servicio Profesional de Carrera informará al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, que se ha concluido el proceso de evaluación del desempeño para que convoque a sesión y remita los instrumentos de evaluación del desempeño del personal evaluado;
- X. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera sesionará en la fecha que se haya establecido en la convocatoria previa y revisará los instrumentos de evaluación del desempeño remitidos para verificar que el proceso se haya realizado con imparcialidad, objetividad y apego a la legalidad;

- XI. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, por conducto del área de Servicio Profesional de Carrera, deberá notificar a los elementos el resultado de la evaluación del desempeño cuando sea aprobatorio y no se encuentren inconsistencias. En caso de resultados no aprobatorios deberá remitir los instrumentos de evaluación del desempeño a la Comisión de Honor y Justicia para su notificación. De igual forma, serán remitidos los instrumentos de evaluación del desempeño con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia y/o irregularidad que amerite seguimiento;
- XII. La Comisión de Honor y Justicia deberá notificar a los integrantes los resultados de las evaluaciones no aprobatorias. En lo relativo a los instrumentos de evaluación del desempeño con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia y/o irregularidad que amerite seguimiento, revisará e implementará las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- XIII. La Comisión de Honor y Justicia deberá instaurar los procedimientos administrativos correspondientes en los casos en que los elementos no hayan aprobado la evaluación del desempeño; y,
- XIV. La Comisión de Honor y Justicia, una vez concluidos los procedimientos correspondientes, remitirá los instrumentos de evaluación del desempeño a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera para su resguardo.

Artículo 92.- Cuando un integrante de alguna de las comisiones tenga una relación afectiva, familiar, profesional, una diferencia personal o de otra índole con el personal a evaluar que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el presidente de la comisión respectiva.

Artículo 93.- La Evaluación del Desempeño deberá acreditar que el Policía ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del grado por competencia del reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua, así como de desarrollo y promoción, que se refieren en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 94.- Dentro de la Carrera Policial de la Institución, todos los Policías deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a evaluaciones para definir su permanencia, de conformidad a los términos y condiciones que determine la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, con base en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La vigencia de la evaluación del desempeño será de tres años, contados a partir de la fecha de su resultado.

Artículo 95.- Los Policías de la Institución Policial, serán notificados a través de su superior jerárquico, del periodo en el que se llevará a cabo la evaluación del desempeño. Asimismo, se notificará a la Contraloría del inicio del proceso de evaluación del desempeño, así como al superior jerárquico del Policía.

SECCIÓN IV DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 96.- El régimen de estímulos es el mecanismo que tiene como fin fomentar la calidad, efectividad, lealtad e incrementar las posibilidades de promoción general entre los Policías en servicio activo de la Institución Policial, mediante el reconocimiento de sus méritos, trayectoria ejemplar y acciones relevantes, que sean reconocidas por la sociedad y la Institución Policial.

La Comisión del Servicio es el órgano colegiado encargado de evaluar la actuación y desempeño del personal de la Institución Policial, en términos de la legislación aplicable.

Todo estímulo otorgado por la Institución será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser agregada al expediente del integrante y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 97.- El estímulo se otorgará a los Policías de la Institución, por acciones ejemplares que vayan más allá del deber, que ante circunstancias de ejecución, tiempo y lugar representen una conducta ejemplar que exalte los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por acciones ejemplares podrán considerarse, entre otras, las siguientes:

- I. Detención y puestas a disposición de probables responsables de la comisión de delitos, en los que los Policías hayan actuado con un alto concepto de lealtad, esfuerzo, sacrificio, honor, dignidad, moral, autoridad y disciplina;
- II. Acciones realizadas para prevenir y combatir los delitos que contribuyan a la disminución de los índices delictivos, en los que los Policías hayan actuado con un alto concepto de lealtad, esfuerzo, sacrificio, honor, dignidad, moral, autoridad y disciplina;
- III. Acciones tendentes al rescate de personas, en los que los Policías hayan actuado con un alto concepto de lealtad, esfuerzo, sacrificio, honor, dignidad, moral, autoridad y disciplina;
- IV. La prestación de servicios en lapsos superiores a los diez, quince, veinte, veinticinco o treinta años, habiendo demostrado respeto a sus superiores, conducta honrosa, asimismo que sus acciones, merezcan el estímulo correspondiente; y,
- V. La conclusión de estudios de nivel superior o algún posgrado en el año en el que sea otorgado el reconocimiento o gratificación.

Artículo 98.- Los estímulos a que se pueden hacer acreedores los Policías de Carrera son:

- I. **Condecoración:** presea o joya que galardona un acto o hechos específicos;
- II. **Mención honorífica:** es el gafete o insignia que se otorga al integrante por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones;
- III. **Recompensa:** remuneración de carácter económico, que se otorga dependiendo de las asignaciones presupuestarias para alentar e incentivar la conducta de los integrantes.;
- IV. **Distintivo:** es la divisa o insignia con que la Institución reconoce al integrante que se destaque por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico; y,
- V. **Citación:** es el reconocimiento verbal y escrito al integrante, por haber realizado un hecho relevante, pero que no amerite o esté considerado para el otorgamiento de los estímulos referidos anteriormente

Artículo 99.- Para el efecto del otorgamiento de estímulos, el Policía propuesto no deberá encontrarse sujeto a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o haber sido suspendido o encontrarse sujeto a procedimiento por infracción al régimen disciplinario ante la Comisión de Honor.

Artículo 100.- El otorgamiento de un estímulo no es limitativo para que el personal policial pueda recibir cualquier otro reconocimiento. Los estímulos son únicos y personales.

SECCIÓN V DE LA PROMOCIÓN

Artículo 101.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normativa aplicable, y siempre que exista una vacante para la categoría jerárquica inmediata superior, correspondiente a su grado.

Las promociones se orientarán bajo los criterios siguientes:

- I. Los resultados obtenidos en los programas de profesionalización;
- II. Los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones;
- III. Las aptitudes de mando y liderazgo;
- IV. Los antecedentes en el registro de sanciones y correcciones disciplinarias; y,
- V. La antigüedad en el servicio.

Artículo 102.- La promoción tiene como objeto preservar el principio de igualdad de oportunidades para el desarrollo y ascensos de los Policías hacia categorías y jerarquías superiores dentro de la Carrera Policial de la Institución y se otorgarán únicamente con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de evaluación y exámenes que resulten procedentes.

Artículo 103.- La promoción sólo podrá llevarse a cabo cuando existan plazas vacantes o de nueva creación para la categoría o jerarquía que se pretenda cubrir; en todo caso, la Comisión del Servicio mediante sesión autorizará la emisión de la convocatoria dirigida a todo el personal que ostente el nivel inmediato inferior y que cumpla con los requisitos establecidos en el Programa Rector de Profesionalización, a fin de que se le practiquen las evaluaciones que correspondan.

Artículo 104.- Para otorgar los ascensos en las categorías o jerarquías dentro de la Carrera Policial de la Institución Policial, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de Policía hasta la de Comisario, de conformidad con el orden jerárquico.

Artículo 105.- Las categorías y jerarquías deberán relacionarse en su conjunto con los niveles de remuneración que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones de remuneración proporcionales y equitativas entre sí.

Artículo 106.- Al policía que sea promovido, le será reconocido su nueva jerarquía o categoría mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 107.- Los requisitos para que los policías, puedan participar en el procedimiento de promoción, serán señalados en la convocatoria respectiva. Éstos deberán encontrarse conforme a lo establecido en la Ley General, el presente reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 108.- Para la aplicación del procedimiento de promoción, la Comisión del Servicio elaborará los instructivos de operación en los que se establecerán, además de la convocatoria, como mínimo:

- I. Las plazas vacantes por jerarquía y categoría;
- II. El calendario de actividades, de recepción de documentos, de evaluaciones y de entrega de resultados;
- III. La duración del procedimiento, indicando los horarios para las diferentes evaluaciones;
- IV. El temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría y jerarquía;
- V. Para cada promoción se elaborará los exámenes académicos y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría y jerarquía;
- VI. Que los policías serán promovidos de acuerdo con la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente jerarquía o categoría, y,
- VII. Que, en caso de existir empate, el factor determinante para la promoción será la antigüedad en el servicio.

Artículo 109.- Los policías que deseen participar en la Promoción General, deberán acreditar todos los requisitos ante la Comisión del Servicio, en los términos que se señalen en la convocatoria que corresponda.

Artículo 110.- El procedimiento de promoción es obligatorio, con excepción de lo establecido en el presente Reglamento, en caso de no hacerlo procederá la baja.

Artículo 111.- Las integrantes de la Institución Policial del sexo femenino que se encuentren en estado de gravidez y reúnan los requisitos para participar en la Promoción General, se les aplicarán las evaluaciones que determine la Comisión del Servicio. El estado de gravidez se acreditará mediante la exhibición de los exámenes médicos y clínicos correspondientes.

Las evaluaciones mencionadas deberán en todo momento considerar lo necesario para preservar su integridad física y emocional.

Artículo 112.- Los policías que participen en las evaluaciones para la promoción, podrán ser excluidos del mismo, si se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. Sujetos a un proceso penal;
- IV. Desempeñando un cargo de elección popular; y,
- V. Las demás que se determinen en la convocatoria respectiva y demás disposiciones legales aplicables.

En ningún momento se otorgará alguna categoría o jerarquía a los elementos de las instituciones policiales, sin cumplir con los requisitos de ley o en este caso los procedimientos llevados a cabo a través de la comisión del servicio profesional de carrera policial, por lo tanto, será inválidos y sancionados a través de las normas vigentes.

SECCIÓN VI DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 113.- La renovación de la certificación, tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para permanecer en la Institución y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo. Ninguna persona podrá permanecer en las Instituciones Policiales, sin contar con el certificado y registro vigentes.

Artículo 114.- El certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 115.- El certificado se determinará con los resultados de las evaluaciones médicas, toxicológicas, psicológicas, poligráficas, socioeconómicas y demás necesarias que se consideren en la normatividad aplicable.

Artículo 116.- Los elementos de las Instituciones Policiales, deberán someterse al proceso de evaluación en los términos del presente reglamento, a fin de obtener la renovación del certificado y registro. La renovación es requisito indispensable para la permanencia del elemento en la Institución Policial.

Artículo 117.- La renovación de la certificación, que otorgue el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

En todos los casos, incluyendo el de cancelación de registro, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 118.- La cancelación del certificado de los elementos de las Instituciones Policiales procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere la Ley General y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado; y,
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN VII DE CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL

Artículo 119.- El Certificado Único Policial es el documento que acredita a los policías aptos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 120.- El C3 es el competente para emitir y actualizar el CUP a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 121.- Los requisitos para que el policía cuente con CUP son:

- a) El proceso de evaluación de control de confianza;
- b) La evaluación de competencias básicas o profesionales;
- c) La evaluación del desempeño o del desempeño académico; y,
- d) La formación inicial o su equivalente.

La vigencia de las evaluaciones de control de confianza, de competencias básicas y del desempeño será de tres años.

Artículo 122. Las Institución policial deberá programar el proceso de evaluación de control de confianza, las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño del elemento, con antelación a que expire la validez del Certificado Único Policial (CUP).

Artículo 123. El integrante de la policía deberá iniciar y concluir los procesos de evaluación de control de confianza, de competencias básicas o profesionales y del desempeño, con antelación a que expire la validez del CUP.

Artículo 124. El centro estatal de evaluación y control de confianza C3 competente emitirá el Certificado Único Policial (CUP), una vez que reciba el formato único de evaluación expedido por la institución de seguridad pública de adscripción del integrante capacitado y/o evaluado; siempre y cuando tenga vigente el resultado de control de confianza como aprobado. Asimismo, procederá la actualización del Certificado Único Policial (CUP) cuando el integrante haya aprobado el proceso de evaluación de control de confianza con fines de promoción que acrediten que cuenta con las capacidades y conocimientos para el desarrollo de su nuevo cargo.

Artículo 125. El Certificado Único Policial (CUP) deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre completo del elemento: apellido paterno, apellido materno y nombre(s);
- II. Fecha del proceso de evaluación de control de confianza: día/mes/año;
- III. Fecha de conclusión de la capacitación en formación inicial o su equivalente: día/mes/año;
- IV. Fecha de evaluación de competencias básicas o profesionales: día/mes/año;
- V. Fecha de evaluación del desempeño: día/mes/año;
- VI. Clave del Certificado Único Policial: 2TC1OF37LM0810/ (RFC CON HOMOCLOVE) /37;
- VII. CUIP: Clave Única de Identificación Permanente;
- VIII. Fecha de emisión del Certificado Único Policial: día/mes/año; y,
- IX. Vigencia del Certificado Único Policial: día/mes/año.

Artículo 126. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán ingresar en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública el Certificado Único Policial de cada uno de sus elementos adscritos a las mismas.

Artículo 127. La vigencia del CUP será de tres años, contados a partir de la fecha de emisión.

Para la actualización del CUP, las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño deberán aplicarse en un plazo que no exceda de seis meses, contados a partir de la emisión del resultado del proceso de evaluación de control de confianza.

SECCIÓN VIII DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES

Artículo 128.- La licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por la Unidad Administrativa de la Institución Policial para la separación temporal del servicio, sin pérdida de sus derechos.

Artículo 129.- Las policías que se encuentren en estado de gravidez, gozarán de 90 días de descanso. Estos días se podrá dividir en dos periodos – durante y después del embarazo-; o bien, se podrán utilizar la totalidad de los días después del parto.

La policía en gravidez será la única que podrá determinar qué esquema utilizar para la elección de su descanso; por ningún motivo le será impuesto.

Los 90 días de descanso también aplicarán en el caso de que se compruebe que se adoptó a un infante.

Artículo 130.- El o la policía que compruebe que su pareja se encuentra en estado de gravidez, gozará de 20 días naturales de descanso, contados a partir del nacimiento del infante.

Estos días también aplican en caso de que compruebe que adoptó a un infante.

Artículo 131.- Las licencias que se concedan a los Integrantes del Servicio sin goce de sueldo, son las siguientes:

- I. Licencia ordinaria es la que se concede a solicitud del Policía, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso máximo de 90 días y por única ocasión, para atender asuntos personales. Sólo podrá ser concedida por los superiores, con la aprobación del Titular de la Institución Policial; y,
- II. Licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del Policía y a juicio del Titular de la Institución Policial, para separarse del servicio activo, con el fin de desempeñar exclusivamente cargos de elección popular o de confianza. Durante el tiempo que dure la misma, no tendrá derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido.

Artículo 132.- El Permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo.

Artículo 133.- La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un elemento para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 134.- Los Policías comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegrarán al servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SECCIÓN I
DE LOS FINES Y SANCIONES

Artículo 135.- La disciplina se debe preservar como principio de orden y obediencia que regula la conducta de los policías.

Artículo 136.- El Servicio Profesional de Carrera Policial exige que el policía anteponga al interés personal el cumplimiento del deber, la lealtad a la Institución Policial y el respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 137.- El Policía debe observar buen comportamiento y ser ejemplo de conducta entre sus pares y la sociedad.

Artículo 138.- La disciplina es la norma a la que los policías deben ajustar su conducta. Tiene como bases: la obediencia, un alto concepto del honor de la justicia y de la ética profesional.

Por objeto: El fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes, reglamentos y demás normatividad correspondiente al desempeño policial.

Artículo 139.- La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre el superior y sus subordinados, el infractor de este precepto será severamente sancionado.

Artículo 140.- Es deber del superior, ser ejemplo, adiestrar y dirigir a los Policías que la Institución Policial pone bajo su mando.

Artículo 141.- Los integrantes de la Institución policial, además de los deberes establecer en la Ley General, deberán acatar lo siguiente:

- I. Conocer la escala jerárquica de la Institución, debiendo guardar a los superiores, subordinados o iguales el respeto y la consideración debidos.
- II. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a quien emitió dicha orden y en caso de no recibir restricción sobre el conocimiento de esa instrucción, a cualquier superior que por la naturaleza de la orden deba conocer sobre su cumplimiento;
- III. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la Institución, mientras se encuentre en servicio, si las necesidades de este así lo requieren;
- IV. Apoyar con el personal bajo su mando, a las autoridades que así lo soliciten, conforme a las disposiciones aplicables, en caso de situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- V. Realizar las detenciones que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal restaurar el orden y la paz públicos, y combatir el delito;
- VI. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;
- VII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad que afecte las actividades de la Institución, actos de rebeldía o indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad;
- IX. Abstenerse de emitir órdenes que menoscaben la dignidad de quien las reciba, o que sean contradictorias, injustas o impropias; y,

- X. Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a las garantías individuales, en términos de las disposiciones legales, normativas y administrativas que al efecto se emitan.

Artículo 142.- Las sanciones serán impuestas al policía, por la Comisión de Honor y Justicia, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, por violaciones o faltas a los deberes establecidos en la Ley General, Ley Estatal, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 143.- Las sanciones que serán aplicables al policía infractor son:

- I. **Amonestación:** es el acto por el cual se advierte al integrante sobre la acción u omisión indebida que cometió en el desempeño de sus funciones. La aplicación de esta sanción se hará en público o en privado;
- II. **Suspensión:** es la interrupción temporal de la relación laboral existente entre el infractor y la institución; y,
- III. **Remoción:** es la terminación de la relación laboral entre la Institución y el infractor, sin responsabilidad para aquélla, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 144.- Para poder determinar la posible falta del policía y poder acreditar su responsabilidad y la correspondiente sanción, se tendrá que observar el siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará de oficio o bien mediante la queja presentada por la ciudadanía o por algún integrante de la corporación ante la Unidad de Asuntos Internos o el área encargada de la integración e investigación de la presunta transgresión a la normatividad.
- II. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;
- III. Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;
- IV. Una vez que se realizaron las investigaciones correspondientes y se integró el expediente; éste será remitido a la Comisión de Honor y Justicia;
- V. La Comisión de Honor y Justicia resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción pertinente;
- VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias; y,
- VII. El tiempo, desde que se recibe la queja hasta que se emite resolución por parte de la Comisión de Honor y Justicia, no podrá ser mayor a 4 meses.

SECCIÓN II DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 145.- El Cadete o Policía promoverá el recurso de Rectificación de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Cadete o Policía promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles la prueba confesional;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el cadete o policía, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
- IV. La Comisión podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación; y,
- V. La comisión acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el cadete o policía, ordenando el desahogo de estas dentro del plazo de 10 días hábiles y vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la comisión, dictará la resolución que proceda en un término que no excederá 40 días hábiles.

TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS CAPITULO I DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 146.- La Comisión del Servicio es el Órgano Colegiado encargado de determinar y ejecutar las disposiciones administrativas relacionadas con los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, estímulos y separación, que comprende el Servicio Profesional, así como coordinar las acciones que de éste se deriven.

Artículo 147.- La Comisión estará integrada por:

- I. **Un presidente:** que será designado por el presidente municipal constitucional, quien tendrá voto de calidad;
- II. **Un Secretario Técnico:** que será designado por el presidente de la comisión, quien deberá ser Licenciado en Derecho; y,
- III. **Siete Vocales:**
 - a. Dos representantes de los mandos de la Institución Policial;
 - b. Dos representantes del personal operativo de la institución policial;
 - c. Recursos Humanos o área administrativa equivalente;
 - d. Servicio Profesional de Carrera o área administrativa equivalente; y,
 - e. Órgano Interno de Control o equivalente.

Artículo 148.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar, coordinar, desarrollar y evaluar el Servicio Profesional de Carrera Policial.
- II. Aprobar y ejecutar las estrategias y mecanismos que se deriven de los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, estímulos y separación;
- III. Constituir para el adecuado desempeño de sus funciones, comités o grupos de trabajo sobre los procedimientos relativos al Servicio;

- IV. Designar a los miembros de los comités o grupos de trabajo;
- V. Autorizar los planes y programas de Profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización, con apoyo y seguimiento del SESNSP;
- VI. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los miembros que integran el Servicio, para tal efecto, tendrá la facultad para ordenar y programar las evaluaciones que considere pertinentes;
- VII. Aprobar los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de los estímulos, conforme a la suficiencia presupuestal autorizada, para los miembros que integran el Servicio;
- VIII. Validar el otorgamiento de estímulos a los y las integrantes del Servicio;
- IX. Establecer los procesos correspondientes a las promociones de los y las integrantes, conforme a la existencia de plazas disponibles y grados vacantes;
- X. Aprobar y validar el otorgamiento de los nombramientos de grado;
- XI. Otorgar por necesidades propias de la función policial, la dispensa en algunos de los requisitos de las convocatorias relativas al Servicio;
- XII. Conocer y aprobar el reingreso, a las instituciones policiales o al Servicio, de quienes se hayan separado de su cargo;
- XIII. Conocer y resolver los procedimientos relativos a la terminación extraordinaria, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que señala la Ley;
- XIV. Conocer y resolver los Recursos de Rectificación;
- XV. Resolver lo concerniente a las solicitudes de los policías sobre su retiro por jubilación y demás causas la establezca la normatividad aplicable; y,
- XVI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables y el presente Reglamento, así como las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial y para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.

Artículo 149. - Para el conocimiento, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se interpongan en contra de las actuaciones de los policías de la Secretaría, ya sea en servicio o fuera de él, independientemente de que proceda alguna otra vía, se crea como órgano colegiado permanente, a la Comisión Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable. Instancia que conocerá y resolverá todo asunto relativo al régimen disciplinario, del procedimiento y las sanciones que de ello derive, bajo los principios establecidos en la Constitución, la Ley General y el presente Reglamento, con apego a los derechos humanos.

Artículo 150. - La Secretaría de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable establecerá una Comisión de Honor y Justicia, que estará integrada por:

- I. Un Presidente, quien tendrá voto de calidad;
- II. Un Secretario Técnico; y,
- III. Tres Vocales:
 - a. El Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera;
 - b. Un representante de los mandos de la Institución Policial; y,
 - c. Un representante del personal operativo de la institución policial.

Artículo 151. - el Presidente de esta comisión será designado por el Presidente Municipal Constitucional, quien durará en su cargo por tres años y podrá ser ratificado por un periodo más, el cual tendrá el derecho de percibir un sueldo.

Artículo 152. - La Comisión de Honor y Justicia contará con un secretario técnico y un actuario, quienes serán designados por el Presidente de la Comisión, quienes deberán ser Licenciados en Derecho; el Secretario Técnico autorizará las actuaciones y ambos tendrán el derecho de percibir un sueldo.

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 153. - Para efectos del presente Reglamento se considera procedimiento administrativo al conjunto de actuaciones concatenadas y continuas, con el fin de resolver cualquier controversia que se genere por la comisión de una conducta que pueda actualizar una falta al régimen disciplinario de cualquiera de los policías de las Unidades, tanto de Seguridad Ciudadana, como de Movilidad Sustentable del Cuerpo Policial de la Secretaría.

Artículo 154. - El Procedimiento administrativo iniciará por instrucción girada de parte de la o el Presidente de la Comisión, a la Secretaría Técnica de la misma, ya sea por queja presentada ante las Unidades de la Secretaría o de oficio cuando se tenga conocimientos de asuntos de su competencia.

SECCIÓN II DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES EN GENERAL

Artículo 155. - El expediente que remita la Unidad de Asuntos Internos perteneciente a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable, deberá estar foliado, testado y entre sellado por la instancia o el área que conozca del asunto, de manera que abarque las dos caras.

Los videos, audios o cualquier otro medio de prueba utilizado para documentar el procedimiento administrativo, deberá acompañarse en el expediente tomando las medidas necesarias que garanticen la autenticidad e identidad de dichos medios de prueba.

Artículo 156. - Todos los expedientes que se remitan a la Comisión, por régimen disciplinario, deberán ser registrados en sus respectivos libros de gobierno.

Artículo 157. - Los expedientes que se remitan para conocimiento y sustanciación a la Comisión deberán conservar su integración de origen, evitando la mutilación o alteración de las constancias y actuaciones, en las cuales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas.

Artículo 158. - Los expedientes que se remitan por la autoridad correspondiente y los que se formen en la Comisión, deberán reunir los requisitos que establece la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo el término de reserva y confidencialidad.

Artículo 159. - En la etapa de investigación el Departamento de Asuntos Internos será el responsable de la guarda y custodia de los documentos original, videos, audio o cualquier otro medio de prueba utilizado para solicitar el inicio de procedimiento.

Artículo 160. - El lugar para la guarda y custodia de los elementos de prueba, será en la sede de la Coordinación Jurídica, unificando los lineamientos para el registro de ingreso, salida, consulta o cualquier situación que se derive de alguna actuación procesal o requerimiento de otra autoridad.

La guarda y custodia será estricta, a fin de evitar la pérdida, robo, mutilación o alteración de las constancias o elementos de prueba, así como el registro que se lleve a cabo como medio de control de su integración.

La Comisión, deberá establecer un lugar ubicado al interior de su sede, para el archivo temporal de los expedientes concluidos, de aquellos que estén en trámite, así como de los elementos de prueba que requieran una ubicación especial, dicho lugar contará con las condiciones y medidas de seguridad necesarias para el resguardo y conservación de los mismos.

Artículo 161. - A toda promoción o solicitud recaerá un acuerdo, mismo que será firmado por el Secretario Técnico, o sus similares en la Comisión que conozca del asunto. Dichos acuerdos serán glosados al expediente correspondiente.

Artículo 162. - Procederá la expedición de copias simples o certificadas, que solicite el elemento policial que dio origen al procedimiento o persona autorizada. En el supuesto que comprendan elementos de prueba como videos, audio, exposiciones digitales u otros aportados por el descubrimiento de la ciencia, distintos de los medios impresos, el promovente proporcionará los instrumentos necesarios para su almacenamiento o copiado.

Artículo 163. - La acumulación tiene por objeto que dos o más procedimientos se decidan en una misma resolución, a fin de evitar probables riesgos de contradicción en la emisión de fallos, respecto de procedimientos ligados entre sí por la identidad de sujetos y de hechos, tramitados por separado.

Artículo 164. - La acumulación de expedientes se hará del más reciente al más antiguo, cuando en dos o más procedimientos deba resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Artículo 165.- La Comisión ordenará la acumulación de oficio o a petición del Departamento de Asuntos Internos, para lo cual suspenderá la tramitación del asunto de que se trate, emitiendo el acuerdo respectivo.

Artículo 166.- Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que el calendario oficial señale como días de descanso. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte horas.

La presencia del personal de guardia en las instalaciones que ocupa la Comisión no habilita los días.

Artículo 167.-La o el Presidente de la Comisión podrá habilitar los días y horas inhábiles por motivo de la carga de trabajo de la Comisión, expresando las diligencias que habrán de practicarse.

Artículo 168.- Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 169.- Los términos empezarán a correr al día siguiente de su notificación. Concluidos los términos fijados, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 170.- Las promociones presentadas ante la Comisión serán acordadas dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 171.- Cuando no se señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de cinco días hábiles.

Artículo 172.- Procede el archivo de un expediente en los siguientes casos:

- I. Por improcedencia o sobreseimiento decretada por la instancia colegiada;
- II. Por baja del policía a la Institución; y,
- III. Cuando haya causado ejecutoria.

Artículo 173.- Para lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SECCIÓN III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 174.- Toda resolución debe notificarse a más tardar al quinto día hábil siguiente, a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario asignado en la Unidad que remitió la información que dio origen al procedimiento para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Artículo 175.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

Artículo 176.- La notificación del citatorio a la o el policía que se le integre el procedimiento administrativo para la celebración de la audiencia en que se le haga saber la infracción que se le imputa, se realizará de manera personal en el domicilio oficial de la adscripción del policía que se le integre el procedimiento administrativo, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

En los mismos términos se le hará saber el acuerdo que decrete la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión, cuando dicha determinación sea previa a la notificación del inicio del procedimiento.

Artículo 177.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de la Comisión, si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dichos locales.

Tratándose del auto mediante el cual se mande citar a testigos que no deban ser presentados por la parte oferente, la notificación a los particulares o a quien los represente, se hará personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Comisión, siempre que dicho domicilio se encuentre en el municipio de Guasave.

Artículo 178.- Una vez que las partes en el procedimiento se apersonen, en éste deberán señalar domicilio en el que se le harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

- I. El acuerdo que decrete la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión de la el policía que se le integre el procedimiento administrativo, decretado con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento;
- II. La resolución definitiva dictada en el procedimiento;
- III. La resolución al recurso de reclamación; y,
- IV. Las demás que por su trascendencia determine la o el Presidente de la Comisión.

El domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Guasave.

Las notificaciones al Departamento de Recursos Humanos se harán mediante oficio.

Artículo 179.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán a las y los particulares por medio de lista, la cual contendrá el nombre de la persona, la clave del expediente y el tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Artículo 180.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

Artículo 181.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

Artículo 182.- Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias se entenderán notificadas a los intervinientes en el acto que hubieren asistido. Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas determinaciones, las que se expedirán sin demora, en los términos previstos en el presente Reglamento. Las resoluciones fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda.

Artículo 183.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán practicadas por quienes tengan nombramiento como actuarios y actuarios.

Artículo 184.- La o el policía que dio origen al procedimiento o persona autorizada para tal efecto, podrá ser notificado personalmente en la sede que ocupe el órgano colegiado.

Artículo 185.- Cuando la persona por notificar no se encuentre en el lugar, pero cerciorado de que ésta es a quien se busca, el actuario dejará con cualquiera de las personas que ahí residan, citatorio para que lo espere al día hábil siguiente, a la hora determinada en el citatorio.

De no encontrarse la persona o negare a recibir la notificación, se le notificará por instructivo, el cual se pegará en un lugar visible del domicilio; señalando la o el notificador tal circunstancia en la razón correspondiente.

En caso de que la o el notificador no pueda cerciorarse de que sea el domicilio correcto, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar.

Artículo 186.- Cuando hubiere que notificar el inicio del procedimiento a alguna o algún Integrante que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre, la notificación se hará por edictos.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen del inicio del procedimiento, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación; dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado o en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad y en los Estrados de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Guasave; entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado o en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad y en los Estrados de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Guasave.

SECCIÓN IV DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 187.- La o el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, podrá determinar medidas cautelares si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones, cuando la o el Integrante se encuentre involucrado en la comisión de ilícitos o faltas administrativas, en las que, por la naturaleza de las mismas y la afectación operativa que representaría para la Institución, requieran la acción que impida su continuación. Tales medidas se determinarán de oficio, o a solicitud de la o el Titular del Departamento de Asuntos Internos.

Artículo 188.- La medida cautelar consistirá en la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión de la o el policía que se le integre el procedimiento administrativo, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, misma que surtirá sus efectos a partir del momento que sea notificada al interesado y cesará cuando lo resuelva la Comisión.

En el supuesto de que la o el policía suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la Comisión lo restituirá en el goce de sus derechos y ordenará a la Unidad correspondiente realice el trámite para que se le cubran las percepciones que debió recibir durante el tiempo de su suspensión, de ser el caso, solicitando informe de inmediato su cumplimiento.

Artículo 189.- El acuerdo que se dicte para la medida cautelar deberá estar debidamente fundado y motivado, mismo que se notificará a la o el policía que se le integre el procedimiento administrativo y se informará a su autoridad superior jerárquica, a fin de que establezca los mecanismos necesarios para su cumplimiento.

La Comisión tendrá la facultad de modificar la medida cautelar, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Asimismo, tendrá la facultad de negar o declarar procedente la medida precautoria solicitada por el Departamento de Asuntos Internos. En ambos casos, deberá motivar y fundamentar su determinación.

Artículo 190.- Si la o el policía no cumple con la suspensión temporal, o bien, la autoridad superior jerárquica no tomó las medidas necesarias para su cumplimiento, la Comisión solicitará la intervención de la o el Titular de la Unidad a la que se encuentre adscrito la o el policía que se le integre el procedimiento administrativo, para que se respete esta determinación; en caso de reiterar su incumplimiento, se informará a el Departamento de Asuntos Internos, a fin de que se inicie la investigación correspondiente, en la cual tomará en cuenta la gravedad del incumplimiento, el nivel jerárquico, así como las consecuencias del desacato de la suspensión temporal.

SECCIÓN V DE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 191.- El desahogo de audiencia de ley será oral asentándose por escrito lo actuado, agregando la documentación de los actos procedimentales y la emisión de los acuerdos respectivos.

Artículo 192.- En todo momento, la instancia colegiada deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa de la o el policía que se le integre el procedimiento administrativo.

Artículo 193.- La Comisión deberá citar a la o el Titular del Departamento de Asuntos Internos o a su representante para que comparezcan ante el órgano colegiado a efecto de pronunciarse respecto de las actuaciones que integran el expediente de investigación respectivo.

Artículo 194.- A la o el policía que se le integre el procedimiento administrativo en la primera audiencia en que intervenga o escrito que presente, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones, acuerdos documentos, de lo contrario se notificará por estrados.

Artículo 195.- A la o el policía que se le integre el procedimiento administrativo será asistido de un licenciado en derecho que ella o él designe, en caso de que ésta o éste no lo designe la Comisión le nombrará uno de manera oficiosa.

Artículo 196.- La Comisión determinará los casos en que será factible el procedimiento abreviado, tomando en consideración lo previsto por el presente Reglamento.

Si la infracción es grave, sin mayor trámite se instrumentará el procedimiento ordinario correspondiente.

Artículo 197.- El procedimiento abreviado será procedente en los siguientes supuestos:

- I. Que la infracción no sea grave;
- II. Que la o el policía que se le integre el procedimiento administrativo acepte su responsabilidad en los hechos atribuidos en su contra; y,
- III. Que la o el policía que se le integre el procedimiento administrativo acepte la sanción propuesta por la Comisión.

La propuesta de sanción deberá ser aprobada por mayoría de votos y proporcional a la conducta realizada por el presunto el policía que se le integre el procedimiento administrativo

Artículo 198.- A partir de la notificación del citatorio para audiencia, se apercibirá a la o el policía que se le integre el procedimiento administrativo, que en caso de no comparecer la imputación en su contra se tendrá por consentida y aceptada.

Artículo 199.- La Comisión podrá apercibir a las partes en el procedimiento que cualquier incumplimiento a las determinaciones de la instancia colegiada durante la sustanciación del procedimiento, se harán acreedores al correctivo disciplinario que corresponda.

Artículo 200.- Son admisibles como medio de prueba en el procedimiento administrativo instaurado por la Comisión:

- I. La confesional;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. La documental en vía de informe a cargo de las autoridades;
- IV. La testimonial;
- V. La visita de inspección;
- VI. La pericial;
- VII. La presuncional;
- VIII. Las fotografías y demás elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia; y,
- IX. Los demás medios que produzcan convicción, y que no sean contrarios al derecho o a la moral.

Artículo 201.- Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia del procedimiento administrativo, y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por la o el policía que se le integre el procedimiento administrativo es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de las y los testigos.

Artículo 202.- Cuando las o los testigos sean Integrantes de la Institución y no se presenten a la audiencia, la Comisión impondrá la medida de corrección correspondiente; si no concurre por segunda ocasión, se le informará de inmediato a su superior jerárquico para que tome las medidas disciplinarias que corresponda.

Artículo 203.- Si la o el oferente no puede presentar a las o los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará a la instancia que los cite; esta los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

Artículo 204.- La resolución que dicte la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, así como la determinación que en derecho proceda.

Artículo 205.- Al pronunciarse la resolución se estudiará previamente que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, y en caso contrario, se ordenará la reposición del mismo; en este último supuesto la Comisión se abstendrá de entrar al fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del Integrante. En caso de declararse procedente, se decidirá sobre el fondo del mismo.

Artículo 206.- La resolución se ocupará exclusivamente de las personas, conductas y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

Artículo 207.- Cuando la o el policía a quien se le integre el procedimiento administrativo decida por el procedimiento abreviado, y éste proceda en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento, la o el Presidente de la Comisión declarará cerrada la tramitación del procedimiento y ordenará se dicte la resolución correspondiente.

SECCIÓN VI DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 208.- Los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia, así como al régimen disciplinario serán improcedentes por las siguientes causas:

- I. Cuando la o el policía que se le integre el procedimiento administrativo no tenga el carácter de policía;
- II. Cuando la o el policía que se le integre el procedimiento administrativo deje de tener la calidad de policía;
- III. Cuando los hechos hayan sido o sean materia de otro procedimiento instruido por la propia Comisión; y,
- IV. Cuando la o el policía a quien se le integre el procedimiento administrativo ya haya sido sancionado por los mismos hechos por la Comisión.

Artículo 209.- Son causas de sobreseimiento:

- I. Cuando durante el procedimiento se actualice alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- II. Cuando la o el Integrante muera durante el procedimiento; y,
- III. Cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en la Sección Quinta del presente Capítulo, siempre y cuando el expediente no se encuentre sujeto a estudio por alguna autoridad administrativa o judicial.

Celebrada la audiencia de ley o acordado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal.

SECCIÓN VII DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 210.- El procedimiento caduca cuando, cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procedimental ni promoción durante un término mayor de un año.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procedimental o en que se haya hecho la última promoción.

Artículo 211.- La determinación que decreta la caducidad será dictada por la Comisión a petición del policía a quien se le integre el procedimiento administrativo o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven. La caducidad operará de pleno derecho, por el simple transcurso del término indicado.

En caso de que la Comisión considere notificar la resolución que declare la caducidad, se hará a través de las listas fijadas en los estrados del órgano colegiado.

Artículo 212.- Cuando se haya verificado la caducidad, de oficio o a petición de la o el policía a quien se le integre el procedimiento administrativo, la o el Secretario Técnico o su similar en la Comisión,

lo informará a la instancia colegiada a efecto de que sea decretada y, en su caso, notificará al Departamento de Asuntos Internos.

La caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre la o el Integrante y la Institución, pero sí interrumpe la prescripción en la sustanciación del asunto.

Artículo 213.- Cuando se determine la caducidad en los procedimientos iniciados, se procederá al archivo de las actuaciones.

Artículo 214.- La facultad de la Comisión para imponer las sanciones administrativas prescribe en tres años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que la Comisión acuerde el inicio del procedimiento contra la o el policía a quien se le integre el procedimiento administrativo.

Artículo 215.- Cuando la o el policía a quien se le integre el procedimiento administrativo, impugne los actos de la Comisión se interrumpirá la prescripción.

Artículo 216.- La prescripción operará de oficio o a solicitud del policía a quien se le integre el procedimiento administrativo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite realizado por la Comisión, que impulse el procedimiento y que le sea notificado al policía a quien se le integre el procedimiento administrativo. El procedimiento cuando se trate de incumplimiento a los requisitos de permanencia será imprescriptible.

SECCIÓN VIII DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 217.- La instauración del procedimiento a una o un policía por incumplimiento a los requisitos de permanencia o violaciones del régimen disciplinario, así como lo relativo al Servicio Profesional de Carrera; o por reconocimientos, estímulos, promociones y recompensas, inicia por instrucción girada de parte de la o el Presidente de la Comisión, a la o el Secretario Técnico de la misma, remitiendo para tal efecto la documentación correspondiente en caso de su existencia.

Artículo 218.- A partir de la recepción de la instrucción girada por la o el Presidente de la Comisión, el Secretario Técnico dará cuenta, a efecto de que sin demora inicie de procedimiento.

La Presidenta o Presidente de la Comisión ordenará, en su caso, solicitar a la Coordinación Administrativa, que a la brevedad informe la adscripción del policía, así como su situación dentro de la Institución, a fin de estar en posibilidad de acordar lo conducente.

En los casos en que sea procedente el inicio de procedimiento, por cuestiones de premura para la radicación del expediente, la o el Secretario Técnico en caso de ser necesario, le solicitará a la Unidad de adscripción o Coordinación Administrativa que, por cualquier medio electrónico, envíe la información solicitada, sin perjuicio de que deba hacerlo por los medios conducentes.

SECCIÓN IX DE LA IMPROCEDENCIA

Artículo 219.- La solicitud de inicio de procedimiento se determinará improcedente cuando de la revisión integral del expediente ocurran las circunstancias siguientes:

- I. No se trate de un incumplimiento a los requisitos de permanencia;
- II. Cuando el escrito de solicitud de inicio de procedimiento no esté debidamente fundado y motivado;

- III. No exista adecuación de la conducta con la prevista en la norma invocada;
- IV. En las constancias del expediente no obren los elementos de prueba señalados en la solicitud de inicio de procedimiento, o bien, cuando dichas pruebas no acompañen al expediente, tratándose de videos, grabaciones, documentos o cualquier otro;
- V. Por ambigüedad o contradicción en la solicitud de inicio de procedimiento; y,
- VI. La solicitud de inicio de procedimiento no esté firmada por la o el Titular del Departamento de Asuntos Internos.

Artículo 220.- El acuerdo en el que la Presidenta o Presidente de la Comisión determine la improcedencia del inicio de procedimiento, deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Fecha de emisión del acuerdo;
- II. Fundamentación y motivación de la improcedencia del inicio del procedimiento disciplinario, señalando las causas que lo motiven; y,
- III. Ordenar la devolución del expediente al Departamento de Asuntos Internos.

SECCIÓN X DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 221.- En caso de proceder la solicitud del inicio de procedimiento, la o el Presidente de la Comisión, para determinar lo conveniente, deberá tomar en consideración:

- I. La adscripción de la o el policía a quien se le deba integrar el procedimiento administrativo;
- II. La situación que guarda la o el policía a quien se le deba integrar el procedimiento administrativo dentro de la Institución; y,
- III. La materia de que se trate.

Artículo 222.- La o el Secretario Técnico elaborará el acuerdo de inicio, en el cual señalará, entre otros requisitos, que sean analizadas las constancias que integran el expediente, a fin de determinar la imputación directa, fundada y motivada contra la o el policía a quien se le deba integrar el procedimiento administrativo; dicho acuerdo deberá ser notificado al mismo y deberá contener al menos:

- I. La motivación y fundamentación de la competencia del órgano colegiado para conocer y resolver el asunto;
- II. La radicación del expediente y registro en el libro de gobierno bajo el número progresivo que corresponda;
- III. Las formalidades esenciales del procedimiento;
- IV. Se precisarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la probable infracción disciplinaria cometida, o bien, el incumplimiento a los requisitos de permanencia, así como los artículos del Reglamento que presuntamente se vulneraron;
- V. Enunciar los medios de prueba y los hechos que probará con esos elementos;
- VI. Domicilio para las notificaciones;
- VII. El apercibimiento de que, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada;
- VIII. Se le hará del conocimiento a la o el policía a quien se le deba integrar el procedimiento administrativo que a partir del momento que reciba la notificación para la audiencia procesal, quedará a disposición en el lugar que destine la propia Comisión, en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente;
- IX. Que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el expediente; y,
- X. Que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, de lo contrario, la resolución que en ese momento se dicte se publicará sin supresión de datos.

En los casos en que la o el Presidente de la Comisión previamente determine que la tramitación del procedimiento se llevará a cabo por la Comisión, acordará su inmediata remisión, estableciendo los mecanismos necesarios para seguridad del expediente y anexos que lo acompañen.

Una vez que la Comisión reciba el expediente, deberá elaborar el acuerdo de radicación, atendiendo a los requisitos previstos en el presente artículo, y registrar el número de expediente en su respectivo libro de gobierno. En todos los casos, la información se registrará inmediatamente en el Sistema de Información.

La Presidenta o Presidente de la Comisión mediante acuerdo habilitará al personal de la Coordinación Jurídica de la Secretaría, para que funjan como Secretarios de Acuerdos, de Estudio y Cuenta, así como Actuarios respectivamente.

SECCIÓN XI DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 223.- La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente por la o el Presidente de la Comisión, en el cual acordó la radicación del expediente, plazo en el que la o el policía a quien se le deba integrar el procedimiento administrativo podrá imponerse de los autos del expediente.

Cuando se trate de un procedimiento administrativo iniciado con motivo de incumplimiento de los requisitos de permanencia el término señalado en el párrafo anterior iniciará a partir del momento que la comisión reciba las constancias que haya solicitado a la autoridad correspondiente y que resulten necesarias.

La o el Secretario Técnico de la Comisión, convocará a sus miembros para que asistan a la audiencia procesal, haciéndoles del conocimiento el expediente a tratar.

Previo a esta audiencia, las y los integrantes de la Comisión tienen la obligación de reunirse en la sede del órgano colegiado y solicitar el expediente para su análisis, tomar notas sobre el contenido de la imputación y las constancias, a fin de que el día de la celebración de la audiencia, tengan total conocimiento de los hechos y estén en condiciones de intervenir jurídica y oportunamente. La inobservancia de esta disposición, será sancionada por la o el Presidente de la Comisión.

Artículo 224.- El lugar, día y hora señalados para la celebración de la audiencia, cuando se trate de asuntos en que la o el policía a quien se le integre el procedimiento administrativo no se sujete al procedimiento abreviado, o bien, éste no proceda, la o el Secretario Técnico de la instancia seguirá las siguientes formalidades:

- I. Lista de asistencia de quienes integran el órgano colegiado;
- II. Declaración de quórum legal;
- III. Tomará los generales de la o el policía a quien se le integre el procedimiento administrativo y de su defensora o defensor, así como la protesta del primero a conducirse con verdad, y del segundo la aceptación del cargo que le haya sido conferido;
- IV. Se procederá a hacer del conocimiento a la o el policía a quien se le integre el procedimiento administrativo las imputaciones atribuidas en su contra;
- V. La o el Presidente de la Comisión concederá el uso de la palabra a la o el policía a quien se le integre el procedimiento administrativo y a su defensor, para que expongan en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga;
- VI. Las y los integrantes de la Comisión podrán cuestionar al elemento policial a quien se le integre el procedimiento administrativo;
- VII. La o el Secretario Técnico abrirá la etapa de ofrecimiento y recepción de pruebas, las cuales serán analizadas, ponderando las pruebas presentadas por la o el policía que

- se le integre el procedimiento administrativo o su defensora o defensor y resolviendo cuáles se admiten y cuáles se desechan dentro de la misma audiencia; asimismo, los miembros del órgano colegiado están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba por conducto de la o del Secretario Técnico, previa autorización de la o del Presidente de la Comisión, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto;
- VIII. En caso de que se ofrezca prueba testimonial, éstas se desahogarán ante el personal de la Coordinación Jurídica previamente autorizado para ello;
 - IX. Si la o el oferente de la prueba no cumple con las formalidades establecidas se desechará en su pleno perjuicio;
 - X. Si la o el Secretario Técnico lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días hábiles para su desahogo. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, la Presidenta o Presidente de la Comisión cerrará la tramitación;
 - XI. Desahogadas las pruebas ofrecidas en la secuela procedimental, la o el Presidente de la Comisión cerrará la etapa probatoria y abrirá la subsecuente de alegatos, en la cual la o el policía a quien se le integre el procedimiento administrativo o su defensor manifestarán lo que a su derecho convenga; y,
 - XII. Cerrada la tramitación, la o el Secretario Técnico turnará los expedientes a la Comisión, para la elaboración de los proyectos de resolución.

Artículo 225.- En todos los casos la Comisión antes de iniciar la audiencia, deliberará respecto a la procedencia o no de proponerle a la o el policía a quien se le integre el procedimiento administrativo sujetarse a este procedimiento, siempre que se trate de una infracción no grave a los deberes de disciplina.

Si el órgano colegiado determina que es procedente, la o el Presidente de la Comisión propondrá la sanción a aplicar y, en su caso, lo someterá a votación para aprobación. Si existe diferencia, se votará la nueva propuesta de sanción, para su aprobación.

De resultar la igualdad en las votaciones o no se llegue a una mayoría para determinar sancione, la o el Presidente de la Comisión determinará en definitiva con el voto de calidad.

Artículo 226.- Tratándose de los procedimientos por infracción al régimen disciplinario, para graduar con equidad y proponer la sanción, se tomarán en consideración los siguientes factores:

- I. Proporcionalidad de la sanción con la conducta desplegada;
- II. Gravedad de la infracción;
- III. Daños causados a la Institución;
- IV. Daños infligidos a la ciudadanía;
- V. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- VI. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- VII. Circunstancias de ejecución;
- VIII. Intencionalidad o negligencia;
- IX. Perjuicios originados al servicio;
- X. Daños producidos a otras y otros Integrantes;
- XI. Daños causados al material y equipo; y,
- XII. Grado de instrucción de la o el policía a quien se le integre el procedimiento administrativo.

Estos factores también serán considerados al momento de emitir la resolución que corresponda en los procedimientos ordinarios.

SECCIÓN XII DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 227.- En el procedimiento abreviado, la Presidenta o Presidente de la Comisión hará del conocimiento a la o el policía a quien se le integre el procedimiento administrativo o defensor en qué consiste la alternativa y la propuesta de sanción, a efecto que pronuncie su aceptación o negación.

Artículo 228.- Si la o el policía a quien se le integre el procedimiento administrativo acepta sujetarse al procedimiento abreviado, la o el Presidente de la Comisión desahogará la audiencia cumpliendo las siguientes formalidades:

- I. La o el Secretario Técnico tomará asistencia de los miembros del órgano colegiado;
- II. La o el Presidente de la Comisión declarará que existe cuórum legal, y enseguida, abrirá formalmente la audiencia;
- III. La o el Secretario Técnico solicitará identificación oficial a la o el policía a quien se le integre el procedimiento administrativo y a su defensora o defensor, dejando constancia de los datos en el acta de audiencia, y anexando copia simple;
- IV. La o el Secretario Técnico tomará los generales del elemento policial a quien se le integre el procedimiento administrativo y lo apercibirá para que se conduzca con verdad;
- V. Asimismo, tomará los generales del defensor y su protesta de cargo;
- VI. Dará lectura a las constancias relacionadas con la imputación, así como de las pruebas que la sustentan;
- VII. La o el Secretario Técnico concederá el uso de la palabra a la o el policía a quien se le integre el procedimiento administrativo para que acepte la imputación atribuida en su contra, así como la aplicación de la sanción; y,
- VIII. La o el Presidente de la Comisión cerrará la tramitación del procedimiento y ordenará que se elabore la resolución correspondiente.

Concluido el procedimiento abreviado, y una vez notificada la resolución a la o el policía a quien se le integró el procedimiento administrativo, la o el Secretario Técnico, deberá informar de inmediato a la Coordinación de

Administrativa, para la aplicación de la sanción; a la autoridad que ejecutó la puesta a disposición, a fin de que cesen sus efectos, asimismo, lo hará del conocimiento al superior jerárquico de la o el policía, para que, dentro de su competencia, supervise el cumplimiento a la determinación.

Artículo 229.- La Comisión deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la tramitación, dicha resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas; es decir, analizará tanto las pruebas de cargo como las de descargo, así como todos los alegatos formulados por la o el policía a quien se le integró el procedimiento administrativo.

Artículo 230.- La resolución del procedimiento abreviado, se notificará personalmente a la o el interesado por conducto de la o el Actuario habilitado por la Comisión.

SECCIÓN XIII DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN

Artículo 231.- Cerrada la tramitación del procedimiento, la o el Secretario Técnico convocará a los miembros de la Comisión a una sesión, a efecto de elaborar la resolución.

Artículo 232.- Una vez turnado el expediente y elaborada la resolución se procederá a la votación.

Artículo 233.- La votación del órgano colegiado determinará:

- I. La sanción aplicable, cuando exista infracción a los deberes de disciplina;
- II. La separación o no del servicio de la o el policía a quien se le integró el procedimiento administrativo, tratándose de incumplimiento a los requisitos de permanencia; o,
- III. Reposición del procedimiento por violación a las formalidades esenciales del mismo.

Artículo 234.- En caso de que alguna resolución presente observaciones, que impidan la votación de la sanción, se dará término de diez días hábiles para el engrose respectivo. Efectuado lo anterior se remitirá a la o el Secretario Técnico quien verificará que se hayan realizado las observaciones o modificaciones; en la sesión siguiente se procederá a la firma de la resolución.

Artículo 235.- La Comisión, deberá prever que la emisión de las resoluciones se cumpla en el plazo previsto por el presente ordenamiento, en caso contrario se estará a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Artículo 236.- La Comisión deberá cumplir con los protocolos establecidos en el presente Reglamento para resolver lo correspondiente al régimen disciplinario y los requisitos de permanencia.

SECCIÓN XIV DEL RECURSO

Artículo 237.- En contra de las resoluciones que emita la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y la Comisión de Honor y Justicia, la o el policía de seguridad pública interesado podrá interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Segundo. - Para efectos del Personal en activo se dispondrá de un periodo de migración que no excederá de un año para que los elementos de la Institución Policial cubran los requisitos de permanencia enumerados en la Ley General y demás disposiciones. Para tales efectos, una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de estos requisitos deberán ser separados de la Institución Policial.

Tercero. - Los Órganos Colegiados denominado Comisión del Servicio Profesional de Carrera y Comisión de Honor y Justicia, para su debida instauración ordenada por el Cabildo, se deberá de llevar a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Cuarto. - Con la entrada en vigor de este ordenamiento, se abroga el Reglamento del Servicio de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Guasave, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el 04 de julio del 2014.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, a los 19 días del mes de marzo del 2024.

C. DR. MARTÍN DE JESÚS AHUMADA QUINTERO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JUAN LUIS DE ANDA MATA
OFICIAL MAYOR

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal en la ciudad de Guasave, Sinaloa, México, a los 02 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

C. DR. MARTÍN DE JESÚS AHUMADA QUINTERO
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROF. ROBERTO MEZA CRUZ
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO